

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO A LA SINDICATURA SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P., PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTE DE LA ALIANZA PARTIDARIA CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN SAN LUIS POTOSÍ, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/21/2021 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021.

ANTECEDENTES

- I. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- II. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. Que el 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- V. Que el 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017, Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020 y decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. Que el 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presentó su última reforma el 06 de noviembre de 2020.

- VII. Que el 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- VIII. Que el 07 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el **Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2020-2021**, en el cual se establecen diversas fechas de actos del proceso electoral, como lo es la fecha límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades electorales competentes.
- IX. Que el 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

***PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

***TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

***CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

***QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

- X. Que el 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número *PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020*, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga,

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.

- XI. Que el 30 de septiembre de 2020, en sesión pública de instalación, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio inicio y preparación al Proceso de Elección de la Gubernatura del Estado para el periodo Constitucional 2020-2021, Diputaciones Locales que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, para el periodo 2021-2024 y la integración de los 58 Ayuntamientos de la propia Entidad Federativa, para el período constitucional 2021-2024.
- XII. Que el 20 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó en sesión ordinaria los ***“Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021”***.
- XIII. Que el 05 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los ***“Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí”***.
- XIV. Que en enero de 2020 el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, instaló a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales, organismos electorales encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección de Diputaciones y Ayuntamientos, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la Ley Electoral del Estado.
- XV. Que el 15 de enero de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana declaró procedente el registro DE LOS CONVENIOS DE ALIANZAS PARTIDARIAS presentado por los partidos políticos, para participar bajo esa figura en la elección de Planillas de Mayoría Relativa de Ayuntamiento en el Proceso Electoral 2020-2021.
- XVI. Que el 15 de marzo de 2021, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo mediante el cual se resolvió el **CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL DE LAS POSTULACIONES DE LAS CANDIDATURAS DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** para la elección de Ayuntamientos en el Estado, del Proceso Electoral 2020- 2021, determinando en los resolutive de los respectivos dictámenes lo siguiente:

[...]



En caso de que el Partido Político presente **sustitución** de alguna de las candidaturas que postula, **deberá realizarse por el mismo género registrado**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 de los "Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021".

[...]

- XVII.** Que el 21 de marzo de 2021, en sesión ordinaria, el **Comité Municipal Electoral Santa María del Río, S.L.P.**, aprobó los dictámenes de registros de Planillas de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional, presentados por los Partidos Políticos, Coaliciones y Alianzas Partidarias para el Proceso Electoral 2020-2021, resolviéndose para el **PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA INTEGRANTE DE LA ALIANZA PARTIDARIA FORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL** lo siguiente:

(...)

PRIMERO. ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA propuesta por el **PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA INTEGRANTE DE LA ALIANZA PARTIDARIA FORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL** para el **AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P.**, a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 6 de junio de 2021.

(...)

- XVIII.** Que el 25 de marzo de la presente anualidad, fue presentado ante Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., Recurso de Revisión, interpuesto por el Lic. ADALBERTO LONGORIA MARTÍNEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del **DICTAMEN DE REGISTRO DE PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA DE LA ALIANZA PARTIDARIA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL**.

- XIX.** Que el 13 de abril de 2021, el Tribunal Electoral de San Luis Potosí emitió sentencia dentro del expediente TESLP/RR/21/2021 aperturado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la Partido Político Revolucionario Institucional, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

PRIMERO. Los motivos de inconformidad hechos valer por el partido recurrente resultaron infundados e inoperantes; y fundado pero insuficiente para recovar el acto reclamado, en lo concerniente a la antigüedad de tres años en el ejercicio del cargo de Licenciado en Derecho o abogado por lo que corresponde al candidato síndico suplente, de conformidad con lo expuesto en el capítulo de estudio de fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. SE CONFIRMA el Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., de fecha 21 de marzo de 2021, por el que declaró procedente el registro de la Planilla

de *Mayoría Relativa* propuesto por la C. *Cristina Ismene Gaytán Hernández*, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Político postulante PRD de la alianza partidaria integrada por los partidos políticos PRD-PAN para contender en el proceso de elección del Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., cuya jornada electoral se efectuará el domingo 6 de junio de 2021.

Se vincula al Partido Político de la Revolución Democrática de conformidad con el apartado de efectos de la presente sentencia.

Asimismo, se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con el apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese conforme a lo indicado en el considerando sexto de la presente sentencia.

- XX.** Que el día 15 de abril del año en curso, fue presentado ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P. y remitido a este Consejo, escrito signado por los CC. Nadia Torres Martínez, Balduino Emmanuel Rincón Ramos y Emmanuel Govea Díaz, en su carácter de representantes propietarios ante citado Órgano electoral municipal de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y tercero interesado titular de la planilla, respectivamente, mediante el cual en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí del expediente TESLP/RR/21/2021 solicitan la siguiente **SUSTITUCIÓN**:

CANDIDATO A SUSTITUIR	PROPUESTA DE CANDIDATO	AYUNTAMIENTO
NAHUM RODRÍGUEZ ÁVALOS	FIDEL OSWALDO HERNÁNDEZ GONZALEZ	Santa María del Río, S.L.P.
SINDICO SUPLENTE	SINDICO SUPLENTE	

- XXI.** Que el día 17 de abril del 2021, se recibió en Oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito signado por los CC. Nadia Torres Martínez, Balduino Emmanuel Rincón Ramos y Emmanuel Govea Díaz, en alcance a la documentación presentada en el punto inmediato anterior, el cual en sus anexos, contiene solicitud de **SUSTITUCIÓN** del referido candidato, firmada por la **C. CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ**, en su carácter de **Delegada con funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político de la Revolución Democrática**.

- XXII.** Que el **PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** se encuentra en pleno goce de sus derechos y sujeto a las obligaciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a la normatividad que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana apruebe, por lo que tiene derecho a participar en el proceso de elección ordinaria de **Planillas de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2020 – 2021**. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Qué el artículo 116, Base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

SEGUNDO. Que el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular.

CUARTO. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo 5°, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo en el artículo 41, base I de la propia norma constitucional, se señala que los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

QUINTO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

SEXTO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

SÉPTIMO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.**

OCTAVO. Que el artículo 313 de la Ley Electoral del Estado señala que la **sustitución de candidaturas** deberá atender a lo siguiente:

Artículo 313...

I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, las sustituciones podrán solicitarse libremente, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley;

II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, procederán sustituciones en los términos previstos por el artículo 309 de la presente Ley, y

III. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, satisfarán los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito al Consejo, por conducto del representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura, respaldada con los documentos que lo acrediten, únicamente tratándose de partidos políticos; o renuncia del candidato;

b) Acompañar la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, y

c) Observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley.

En caso de sustitución por renuncia del candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el Secretario Ejecutivo del propio Consejo o Secretario Técnico de la Comisión o Comité que corresponda.

En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidato independiente postulante, el Consejo la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

NOVENO. Que de conformidad con los **“LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL**

LOCAL 2020-2021 DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ respecto a las sustituciones de candidaturas se tiene lo siguiente:

(...)

**TÍTULO CUARTO
DE LAS SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS**

**CAPÍTULO I
SUSTITUCIONES SOLICITADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS,
COALICIONES Y ALIANZAS PARTIDARIAS**

Artículo 56. Para la sustitución de las candidaturas, los partidos políticos, coaliciones, y alianzas partidarias deberán observar lo establecido por el artículo 313 de la Ley Electoral, así como lo dispuesto por el presente capítulo.

(...)

Artículo 59. Una vez que el organismo electoral respectivo resolvió sobre el registro de candidatos, las solicitudes de sustitución deberán presentarse ante el Consejo, atendiendo a lo siguiente:

- I. Capturar en el SER la solicitud de sustitución en el formato respectivo y adjuntar la documentación requerida por los artículos 304 de la Ley Electoral, y 16 al 19 de los presentes Lineamientos, según corresponda.
- II. Presentar físicamente, previa cita, la solicitud de sustitución por escrito ante el Consejo, suscrita por quien corresponda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de estos Lineamientos.
- III. La solicitud de sustitución deberá contener los mismos datos referidos en los artículos 303 de la Ley Electoral, y 10, 11 y 12 de los presentes lineamientos, además de manifestar la causa debidamente acreditada de fallecimiento; inhabilitación; incapacidad total permanente; decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura; o renuncia de la persona candidata;
- IV. La solicitud deberá acompañarse de la documentación requerida por los artículos 304 de la Ley Electoral, y 16 al 19 de los presentes Lineamientos, así como de los documentos con los que se acredite la causa por la que se presenta la sustitución, a saber:
 - a) En el caso de fallecimiento, el acta de defunción respectiva;
 - b) En el caso de inhabilitación, la resolución firme mediante la cual se determine la inhabilitación;
 - c) En el caso de incapacidad total permanente, el dictamen que acredite tal situación;
 - d) En el caso de decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura, el acta o resolución emitida por el órgano partidario competente para decretar la revocación conducente;
 - e) En el caso de renuncia de la candidata o candidato, la renuncia por escrito que deberá atender a lo señalado además por el artículo 60 de los presentes lineamientos.
- V. Deberán asimismo observarse las reglas relativas a la paridad entre los géneros, así como, en su caso, las referentes a la participación de personas jóvenes o indígenas.

(...)

Artículo 60. En caso de sustitución por renuncia de la persona candidata, dicha renuncia deberá presentarse por escrito, y ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo, o en su caso, ante la Secretaría Técnica de la Comisión Distrital Electoral o del Comité Municipal Electoral que corresponda.

En los casos en que la renuncia de la persona candidata fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidatura independiente postulante, el Consejo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

DÉCIMO. Que una vez que la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entro al estudio de la solicitud de sustitución de candidatura a **Sindicatura Suplente** para el Ayuntamiento de **Santa María del Río, S.L.P**, presentada por la **C. CRISTINA ISMENE GAYTÁN HERNÁNDEZ**, en su carácter de **Delegada con funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político de la Revolución Democrática** se verificó lo siguiente:

a) **Cumplimiento al género:**

MUNICIPIO/ AYUNTAMIENTO	CARGO	GENERO REGISTRADO	CANDIDATO A SUSTITUIR	PROPUESTA DE CANDIDATO
Santa María del Río, S.L.P.	SINDICATURA SUPLENTE	HOMBRE	NAHÚM RODRÍGUEZ ÁVALOS	FIDEL OSWALDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

b) **Causa que origina la Sustitución:**

CAUSA	
Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí de fecha 13 de abril de 2021.	La cual en su Apartado V. EFECTOS inciso c), dispone lo siguiente: No obstante, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del apartado 4 del estudio de fondo, se requiere al partido postulante a efecto de que en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, proceda a la sustitución del ciudadano Nahúm Rodríguez Ávalos, postulado como síndico suplente, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación



	Ciudadana de conformidad con lo dispuesto por el numeral 313 fracción III y 314 de la Ley Electoral.
Solicitud de Sustitución suscrita por el Representante del Partido Político Postulante.	Escrito presentado en fecha 17 de abril de 2021, ante la Oficialía de Partes del CEEPAC, suscrito por la C. CRISTINA ISMENTE GAYTÁN HERNÁNDEZ Delegada con funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí.



c) Cumplimiento a los requisitos de elegibilidad y legalidad:

I. Requisitos de la Solicitud de Registro:

REQUISITO	CANDIDATURA A SINDICATURA SUPLENTE	
	SI SEÑALA	NO SEÑALA
I. Cargo para el que se les postula. <i>Artículo 10, fracción I de los lineamientos.²</i>	✓	
II. Nombre completo y apellidos de las y los candidatos. <i>Artículo 10, fracción II de los lineamientos.</i>	✓	
III. Lugar y fecha de nacimiento. <i>Artículo 10, fracción IV de los lineamientos.</i>	✓	
IV. Domicilio. <i>Artículo 10, fracción V de los lineamientos.</i>	✓	
V. Antigüedad de su residencia. <i>Artículo 10, fracción VI de los lineamientos.</i>	✓	
VI. Ocupación de las y los candidatos. <i>Artículo 10, fracción VII de los lineamientos.</i>	✓	
VII. Manifestación del partido político postulante, de que la candidata o candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político. <i>Artículo 10, fracción VIII de los lineamientos.</i>	✓	
VIII. Firma de la o el Presidente del Partido Político o persona facultada <i>Artículo 13 de los lineamientos.</i>	✓	

II. Documentación:

² Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí.

REQUISITO	CANDIDATURA A SINDICATURA SUPLENTE	
	SI entrego	NO entrego
I. Copia certificada del acta de nacimiento. <i>Artículo 16, fracción I de los lineamientos.</i>	✓	
II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente. <i>Artículo 16, fracción II de los lineamientos.</i>	✓	
III. Copia simple o impresión oficial de la Clave Única de Registro de Población CURP. <i>Artículo 16, fracción III de los lineamientos.</i>	✓	
IV. Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público. <i>Artículo 16, fracción IV de los lineamientos.</i>	✓	
V. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director(a) del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda. <i>Artículo 16, fracción V de los lineamientos.</i>	✓	
VI. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: <ul style="list-style-type: none"> a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo. b) No ser ministro(a) de culto religioso. c) No estar sujeto(a) a proceso por delito doloso. d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato o candidata a otro puesto de elección popular. e) No estar inhabilitado o inhabilitada para ocupar cargos públicos. f) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas. g) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales. h) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable. <i>Artículo 16, fracción VI de los lineamientos.</i>	✓	
VII. Constancia firmada por las y los candidatos de que han aceptado la postulación ya sea por el partido político respectivo, o por la alianza o coalición, o en su caso como candidatura independiente. <i>Artículo 16, fracción VII de los lineamientos.</i>	✓	
VIII. Título y Cedula profesional de Licenciatura en Derecho o Abogado. <i>Art 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.</i>	✓	
IX. Manifestación bajo protesta de decir verdad de tener al	✓	



	menos una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión. <i>Art 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.</i>		
X.	Copia certificada del acta de asamblea del partido político en la que se hayan elegido a los candidatos. <i>Artículo 16, fracción VIII de los lineamientos.</i>	✓	
XI.	Constancia de registro del SNR con firma autógrafa. <i>Artículo 16, fracción IX de los lineamientos.</i>	✓	
XII.	MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO ENCONTRARSE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LA MEDIDA 3 DE 3 EN CONTRA DE LA VIOLENCIA.	✓	



DÉCIMO PRIMERO. Por lo que, habiendo analizado la solicitud de registro, así como los documentos presentados por la **C. CRISTINA ISMENTE GAYTÁN HERNÁNDEZ Delegada con funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en San Luis Potosí**, se desprende que la candidatura a la **SINDICATURA, SUPLENTE**, integrada por el **C. LUIS MIGUEL GALLARDO DÍAZ** para el Ayuntamiento de **Santa María del Río, S.L.P.**, cumple a cabalidad los requisitos previstos por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de conformidad con lo siguiente:

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD CANDIDATURA A SINDICATURA SUPLENTE	
ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	ACREDITADO
I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos.	<p>Sí, según se desprende del contenido de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento. • Credencial para votar con fotografía vigente. • Constancia de Residencia expedida por fedatario público. <p>Asimismo, se acredita, en virtud de ser potosino por vecindad, según se desprende del Acta de Nacimiento presentada, en la que consta que el lugar de nacimiento del ciudadano lo es el municipio de Tezontepec de Aldama, Estado de Hidalgo</p> <p>Así también se encuentra en ejercicio de sus derechos, al contar con credencial para votar vigente, y en virtud de no tener sentencia firme que la inhabilite en el ejercicio de sus derechos político electorales, según se observa de la manifestación bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.</p>
II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo,	<p>Sí, según se desprende del contenido de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento. • Constancia de Residencia expedida por fedatario público.

con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación	Si se acredita lo anterior, en virtud de que del acta de nacimiento presentada se desprende que se trata de una persona nacida en el municipio de Tezontepec de Aldama, Estado de Hidalgo. y respecto de la residencia, se desprende que de la constancia de residencia presentada, se observa que se le acredita la misma desde hace más de 23 años en el municipio de Santa María del Río, S.L.P. , por autoridad facultada.
III. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.	Sí, según se desprende del contenido de los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> • Carta de antecedentes no penales.
IV. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.	Sí, según se desprende del contenido de los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> • Acta de nacimiento. • Credencial para votar con fotografía vigente.



CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	
CANDIDATURA A SINDICATURA SUPLENTE	
ARTÍCULO 118 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	ACREDITADO
I. No ser Gobernador del Estado	Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
II. No ser secretario, Subsecretario, Fiscal General del Estado, titular de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración, o a los que la Constitución del estado otorga autonomía, a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
III. No ser funcionario de elección popular de los Ayuntamientos, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
IV. No ser miembro de las Fuerzas Armadas que esté en servicio activo o que tengan mando en el Estado, o que ejerza mando y atribuciones en la policía del distrito en donde se celebre la elección, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
V. No ser ministros de culto religioso	Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o

		candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
VI.	No ser Magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Estado; Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección	Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
VII.	No ser Magistrado o Juez del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la jurisdicción que forma parte del distrito electoral local, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
VIII.	No ser titular de alguno de los organismos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o descentralizados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
IX.	No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado o juez federal, ni Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General, local o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección	Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
X.	No ser servidor público de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, en el ámbito federal, con atribuciones de mando, y	Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás



	en ejercicio de autoridad, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.	normativa vigente aplicable.
XI.	No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate	Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.
XII.	No ser Senador, Diputado Federal o miembro de un Ayuntamiento, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección.	Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad del candidato de no encontrarme en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.

ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE SAN LUIS POTOSÍ	ACREDITADO
XIII. Cédula Profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, con al menos 3 años en el ejercicio de la profesión	Sí, lo que se desprende de la presentación de su título y cédula como Abogado o Licenciado en Derecho; así como del manifiesto bajo protesta de decir verdad de tener una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

Por lo que en cumplimiento al Resolutivo segundo del recurso de revisión TESLP/RR/21/2021 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí de fecha 13 de abril de 2021, y en virtud de los fundamentos y motivos antes referidos, se tiene que el **C. FIDEL OSWALDO HERNÁNDEZ GONZALEZ**, candidato a la **Sindicatura Suplente** para el Ayuntamiento de **Santa María del Río, S.L.P.**, cumplió con todos y cada uno de los requisitos previstos por la Ley Electoral del estado, y la normativa emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que la **solicitud de sustitución** presentada, fue suscrita por la persona facultada para hacerlo y se anexaron todos y cada uno de los documentos necesarios para su registro, como se desprende del punto considerativo anterior, motivo por el cual en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad y legalidad a que refieren los artículos 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como los requisitos establecidos por los artículos 292, 293, 303 y 304 de la Ley Electoral vigente en el Estado, en relación con lo previsto en la normatividad interna aplicable del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que en la especie plenamente se acreditó con la información y documentación presentada en este Consejo; motivo por cual este Organismo Electoral, no considera impedimento legal para llevar a cabo la sustitución de candidatura en cuestión propuesta por el **Partido Político de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** por lo que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DEL CANDIDATO A LA SINDICATURA SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P., PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTE DE LA ALIANZA PARTIDARIA FORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS DE

LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, EN SAN LUIS POTOSÍ, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/21/2021 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2021.

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de resolver sobre las solicitudes de **sustitución de candidatas y candidatos** que presenten los Partidos Políticos/Coaliciones/ Alianzas Partidarias para el Proceso Electoral Local 2020-2021, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, inciso a), 313, y 314 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con lo previsto en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado en la resolución del Recurso de Revisión TESLP/RR/21/2021 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí de fecha 13 de abril de 2021, se deja **SIN EFECTO** la candidatura del ciudadano **NAHÚM RODRÍGUEZ ÁVALOS** postulado por el Partido Político de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA integrante de la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Políticos de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y ACCIÓN NACIONAL** para el cargo de **SINDICATURA SUPLENTE**, para la integración del Ayuntamiento de **SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P.**, para el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, como se hace constar en el cuerpo del presente acuerdo.

TERCERO. En razón de lo anterior **SE APRUEBA** la solicitud de **SUSTITUCIÓN** del **C. FIDEL OSWALDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, para figurar como candidato para el cargo de **SINDICO SUPLENTE**, para la integración del Ayuntamiento de **SANTA MARÍA DEL RÍO, S.L.P.**, para el Proceso Electoral Local 2020- 2021, misma que fue presentada por el Partido Político de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA integrante de la Alianza Partidaria conformada por los Partidos Políticos de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y ACCIÓN NACIONAL**, en virtud de haber dado cabal cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y normativos contenidos en el presente acuerdo, quedando integrada la fórmula de la siguiente manera:

CANDIDATO / CARGO	AYUNTAMIENTO
FIDEL OSWALDO HERNÁNDEZ GONZALEZ	Santa María del Río, S.L.P
SINDICO SUPLENTE	

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la UTVOPL; a los Representantes de los Partidos Integrantes de la Alianza Partidaria ante el Pleno del Consejo y al **Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P.** para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral a que notifique el presente acuerdo a la Direcciones Ejecutiva de Acción Electoral, la Direcciones Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Direcciones Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Consejo, para su conocimiento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral a que notifique el presente acuerdo al Tribunal Electoral el Estado de San Luis Potosí para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí "Plan de San Luis" así como en la página www.ceepacslp.org.mx, para los efectos legales conducentes.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha 20 veinte días del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ.
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA